

Servicio
Canario de la Salud
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA



Sanidad Ambiental
PLA-COVID-19_3

27 de mayo de 2020

2ª ACTUALIZACIÓN DE LA NOTA INFORMATIVA sobre los criterios sanitarios para el uso de ZONAS DE BAÑO en la FASE 2 del “Plan para la transición hacia una nueva normalidad” tras la publicación de la Orden SND/445/2020 (BOE 150 de 27/05/2020)

La situación de emergencia sanitaria provocada por la expansión del virus causante de la COVID-19 motivó que el Gobierno de España declarase el pasado 14 de marzo el estado de alarma, con sucesivas prórrogas del mismo. A partir de ese momento se han ido adoptando, de manera continuada, medidas preventivas para hacer frente a esta situación de emergencia sanitaria en los diferentes sectores.

La dinámica de la enfermedad y de la situación epidemiológica, hacen que se avance hacia nuevas etapas en la gestión de la crisis sanitaria; etapas en las que, desde la perspectiva de protección de la salud, se puedan tomar medidas de reinicio de determinadas actividades recreativas y de ocio, tales como el tránsito y uso de las zonas de aguas de baño.

El Ministerio de Sanidad, mediante **Orden SND/414/2020, de 16 de mayo**, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, cuya entrada en vigor en las islas de El Hierro, La Gomera y La Graciosa se estableció para el día 18 de mayo de 2020, y que tendrá lugar el día 25 de mayo en el resto de las islas, ha flexibilizado el uso de las playas, regulando limitaciones y condiciones de uso, mediante la adopción de unas medidas preventivas mínimas que deben contemplarse en su uso, al igual que se ha realizado con el resto de actividades durante el proceso de desescalada en el que nos encontramos, aún en estado de alarma para la gestión de una crisis sanitaria en la que nos encontramos inmersos.

Con fecha 23 de mayo de 2020 se publicó la **Orden SND/440/2020¹** que modificó expresamente el artículo 46 de la Orden SND/414/2020, relativo al uso de las playas, motivo por el que se procedió a emitir la “Actualización de la Nota Informativa sobre los criterios sanitarios para el uso de zonas de baño en la Fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad”, el día 23 de mayo. Con fecha 27 de mayo de 2020 se ha publicado la **Orden SND/445/2020²**, motivo por el que se emite esta segunda actualización en la que se señalan las modificaciones realizadas en la anterior en color rojo y que se refieren, exclusivamente, al cálculo del aforo máximo permitido en cada playa.

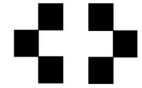
¹ **Orden SND/440/2020**, de 23 de mayo, por la que se modifican diversas órdenes para una mejor gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en aplicación del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. (BOE núm. 146 de 23 de mayo de 2020)

² **Orden SND/445/2020**, de 26 de mayo, por la que se modifica la Orden SND/271/2020, de 19 de marzo y la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo. (BOE núm. 150 de 27 de mayo de 2020).

C/ Alfonso XIII, 4
35003 – Las Palmas de Gran Canaria
Telf.: 928 30 75 10

Rambla de Santa Cruz, 53
38006 – Santa Cruz de Tenerife
Telf.: 922 47 49 00





Tanto la adopción de las recomendaciones, como la aplicación de las medidas previstas en la Orden SND/414/2020, deben hacerse respetando el cumplimiento del resto de normativa sanitaria de aplicación, fundamentalmente el **Real Decreto 1341/2007**, de 11 de octubre, *sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño*, que tienen por objeto establecer los criterios sanitarios de las aguas de baño para garantizar su calidad y proteger la salud humana de los efectos adversos derivados de cualquier tipo de contaminación, sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa aplicable a las playas.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud se estima oportuno emitir este informe de aclaraciones a la normativa sanitaria y recomendaciones sanitarias, que oriente a los gestores de las playas en esta Fase 2 en la que se ha autorizado el uso de las mismas, en la aplicación de las medidas de carácter sanitario establecidas con el objeto de que el uso de las playas se desarrolle en las condiciones higiénicas más favorables para minimizar el riesgo de transmisión del SARS-CoV-2.

Las medidas que se adopten por parte de los gestores para el uso de las playas en las distintas fases de desescalada deberán basarse en los siguientes principios:

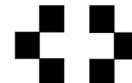
- Cumplimiento de las disposiciones normativas sanitarias, generales y específicas, publicadas hasta el día de hoy según se recoge en el apartado 1 del informe.
- Consideración de la evidencia científica en la transmisión del SARS-CoV-2 existente, evidencia que sustenta las normativas sanitarias emitidas por la autoridad sanitaria.
- Dado que el uso de las playas se ha previsto para la fase 2, según lo dispuesto en la **Orden Ministerial SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad**, las pautas que se indican a continuación se refieren a la Fase 2.
- Las pautas para el uso durante la Fase 3 aún se desconocen y tendrán que ser reguladas mediante la correspondiente orden del Ministerio de Sanidad, tras lo cual deberán actualizarse las indicaciones de esta Nota Informativa.

1. CRITERIOS SANITARIOS ESPECÍFICOS PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 DURANTE LA FASE 2 EN PLAYAS

La **Orden Ministerial SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad**, regula diversos aspectos aplicables al uso de playas.

En el cuadro siguiente se esquematizan las obligaciones normativas recogidas por esta Orden.

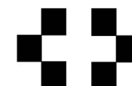




REQUISITOS PARA LA REAPERTURA DE LAS ZONAS DE BAÑO DURANTE LA FASE 2 (Orden SND/414/2020, modificada por Órdenes SND/440/2020 y SND/445/2020)	
MEDIDAS DE HIGIENE GENERALES: LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN	
Limpieza y desinfección (Art. 6 y 46.6) ³	Los ayuntamientos asegurarán que se realiza una limpieza y desinfección de las instalaciones y bienes de la playa usando para ellos sustancias que no resulten perjudiciales para el medioambiente. En las tareas de limpieza se prestará especial atención a las zonas de uso común y a las superficies de contacto más frecuentes conforme a las siguientes pautas: a) Se utilizarán desinfectantes como diluciones de lejía (1:50) recién preparada o cualquiera de los desinfectantes con actividad viricida que se encuentran en el mercado y que han sido autorizados y registrados por el Ministerio de Anidad. En el uso de ese producto se respetarán las indicaciones de la etiqueta. b) Tras cada limpieza, los materiales empleados y los equipos de protección utilizados se desecharán de forma segura, procediéndose posteriormente al lavado de las manos.
INSTALACIONES Y SERVICIOS.	
Duchas, vestuarios y aseos (Art. 6.5 y 46.2)	Se permite el uso de duchas y lavapiés al aire libre, aseos, vestuarios y otros servicios similares. Su ocupación máxima será de una persona, salvo en aquellos supuestos de personas que puedan precisar asistencia, en cuyo caso también se permitirá la utilización por su acompañante. Deberá reforzarse la limpieza de los referidos aseos garantizando siempre el estado de salubridad e higiene de los mismos.
Tumbonas (Art. 46.4)	Las tumbonas de uso rotatorio deberán ser limpiadas y desinfectadas cuando cambie de usuario. Para ello se seguirán las pautas relativas a la limpieza y desinfección del primer apartado.
Papeleras (Art. 6.7)	Se debe disponer de papeleras en las que poder depositar pañuelos y cualquier otro material desechable. Dichas papeleras deberán ser limpiadas de forma frecuente, y al menos una vez al día.
CONDICIONES DE USO	
Aforo máximo permitido (Art. 46.5)	A efectos de calcular el aforo máximo permitido por cada playa, se considerará que la superficie de playa a ocupar por cada bañista será de aproximadamente cuatro metros cuadrados.

³ Medidas aplicables tanto a las zonas de uso del público en general (pasamanos, duchas, aseos, vestuarios, sombrillas, hamacas, dispositivos para el baño asistido, patinetas, etc.), como al material e instalaciones empleados por los trabajadores (servicios de salvamento y socorrismo, de vigilancia de playas, etc.)

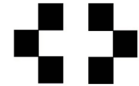




Control del aforo (Art. 46.5)	Para asegurar que se respeta la distancia interpersonal de al menos dos metros entre bañistas, los ayuntamientos podrán establecer diversas medidas como: <ul style="list-style-type: none">- Limitaciones de acceso, que en todo caso será gratuito.- Limitaciones de aforo.- Límites en los tiempos de permanencia en la playa- Límite en el acceso a los aparcamientos
NORMAS DE USO	
Normas de uso (Art. 46.3)	Los bañistas deben hacer un uso responsable de la playa y sus instalaciones, tanto desde el punto de vista medioambiental como sanitario, cumpliendo para ello con las recomendaciones y normas establecidas por las autoridades sanitarias.
Restricción de acceso (art. 2.1)	No pueden hacer uso de la zona de baño: <ul style="list-style-type: none">- Quienes presentan síntomas compatibles con la COVID-19.- Quienes se encuentra en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por COVID-19.- Quienes se encuentren en periodo de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona con síntomas o diagnosticada de COVID-19
Medidas de higiene personal (Art. 7.2 y 46.1) ⁴	El tránsito y permanencia en las playas, se realizará respetando las medidas de seguridad e higiene, en particular: <ul style="list-style-type: none">- Mantenimiento de la distancia mínima de seguridad de al menos dos metros. En su defecto, es obligatorio el uso de mascarilla.- Respeto de las normas de etiqueta respiratoria.- Mantenimiento de una adecuada higiene de manos.
Objetos personales (Art. 46.4 y 7.2)	La ubicación de los objetos personales, toallas, tumbonas y elementos similares se llevará a cabo de modo que se garantice un perímetro de seguridad de 2 metros con respecto a otros usuarios, excepto los de personas convivientes o grupos en número no superior a 15 personas.
Grupos (art. 7.2)	No deben agruparse un número superior a 15 personas, excepto en el caso de convivientes.
ACTIVIDADES DEPORTIVAS, PROFESIONALES O DE RECREO	
Actividades deportivas o de recreo (Art. 46.1)	Se permite la práctica de actividades deportivas, profesionales o de recreo, siempre que se puedan desarrollar individualmente y sin contacto físico, y que se mantenga una distancia mínima de dos metros entre los participantes. Estas prácticas se realizarán respetando las medidas de seguridad e higiene, en particular: <ul style="list-style-type: none">- Mantenimiento de la distancia mínima de seguridad de al menos dos metros. En su defecto, es obligatorio el uso de mascarilla.- Respeto de las normas de etiqueta respiratoria.- Mantenimiento de una adecuada higiene de manos.

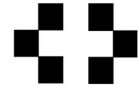
⁴ Artículo en relación con la **Orden SND/422/2020**, de 19 de mayo, por la que se regulan las condiciones para el uso obligatorio de mascarilla durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que establece que *el uso de las mascarillas será obligatorio en espacios al aire libre siempre que no sea posible mantener una distancia de seguridad interpersonal de al menos dos metros.*





Motos acuáticas, hidropedales y otros (Art. 46.8)	Los responsables de negocios de motos acuáticas, hidropedales y otros elementos deportivos o de recreo deben cumplir con lo dispuesto en las órdenes específicas para comercio minorista y, de modo particular, en todo lo que se refiere a higiene y desinfección. Todos los vehículos deben ser limpiados y desinfectados antes de cada uso, siguiendo las pautas de limpieza y desinfección del apartado primero.
INFORMACIÓN A LOS USUARIOS	
Cartelería e información (art. 46.7)	Se recordará a los usuarios por medio de cartelería visible u otros medios las normas de higiene y prevención a observar. Se indican los aspectos mínimos que debe contener la información sobre normas de higiene y prevención destinadas a los usuarios recogidas en esta norma: <ul style="list-style-type: none">- Hacer un uso responsable de la playa y cumplir normas de higiene para prevenir la COVID-19- No acceder a la playa si se está en aislamiento o cuarentena domiciliaria por la COVID-19- Abandonar la playa ante síntomas compatibles con la COVID19 (síntomas respiratorios, fiebre, etc) y consultar cuanto antes a través del teléfono del SCS para la COVID-19: 900 112 061- Mantener una distancia interpersonal de al menos 2 metros. En caso contrario, es obligatorio el uso de mascarillas en la zona de estancia.- Lavarse y desinfectarse las manos frecuentemente. Evitar tocarse ojos, nariz y boca.- Respetar las normas de etiqueta respiratoria (cubrirse la boca al toser y estornudar con un pañuelo desechable o con la parte interna del codo).- Prohibición de grupos superiores a 15 personas (salvo convivientes)- La práctica de actividades deportivas, profesionales y de recreo, se realizará individualmente, sin contacto físico y manteniendo una distancia mínima de dos metros entre los participantes.- La ubicación de los objetos personales (toallas, tumbonas, juguetes, etc.) garantizará un perímetro de seguridad de 2 metros con respecto a otros usuarios. Otra información que se considera de interés: <ul style="list-style-type: none">- No compartir toallas ni artículos para el baño, la natación o juguetes.- Lave las toallas y el traje de baño al llegar a casa.- Vigile a los menores e insista en que cumplan las medidas preventivas.





2. CONSIDERACIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS SANITARIAS

• El “Informe sobre transmisión del SARS-CoV-2 en playas y piscinas”⁵, de fecha 5 de mayo de 2020, encargado por el Ministerio de Sanidad al Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), con respecto a las playas indica que:

- La principal vía de transmisión del SARS-CoV-2 es a través de secreciones respiratorias que se generan con la tos y los estornudos y el contacto cercano entre personas, por lo que las aglomeraciones que puedan darse en las playas, así como los objetos de uso común pueden servir de mecanismo de contagio, por lo que deben mantenerse las recomendaciones generales relativas a cualquier otro lugar.
- En actividades recreativas, la infección por SARS-CoV-2, por contacto con el agua de condiciones estándar para el baño, es muy poco probable. Sin embargo, estas actividades generalmente implican una pérdida de las medidas recomendadas de distanciamiento social.
- El efecto de dilución, así como la presencia de sal en caso del agua de mar, son factores que probablemente contribuyan a una disminución de la carga viral y a su inactivación por analogía a lo que sucede con virus similares.
- Aunque no existen estudios sobre la prevalencia de virus en la arena presente en playas o riberas, la acción conjunta de la sal del agua de mar, la radiación ultravioleta solar y la alta temperatura que puede alcanzar la arena, son favorables para la inactivación de los agentes patógenos

• Para evitar esta transmisión existen medidas preventivas, de carácter general, ampliamente conocidas y recogidas en las normativas dictadas por la autoridad sanitaria para la prevención de la COVID-19. Estas medidas son:

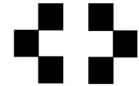
- Distancia interpersonal de al menos dos metros
- Uso de mascarilla.
- Respeto a las normas de etiqueta respiratoria
- Limpieza y desinfección de las superficies con las que puedan entrar los usuarios.

• Las playas son un entorno en el que el uso de mascarillas es imposible durante el baño y previsiblemente de poca aceptación en la zona de estancia, teniendo en cuenta las actividades que se desarrollan en ella (baño, ejercicio, bronceado, juegos en la arena, etc.), y las altas temperaturas.

Es por ello, que, **en aquellas zonas de baño en las que se prevea o compruebe la superación del aforo máximo**, el ayuntamiento deberá adoptar las medidas necesarias que aseguren la posibilidad de **mantener las distancias interpersonales de seguridad**, señaladas en el artículo 46.5.

⁵ Disponible en: https://digital.csic.es/bitstream/10261/210734/1/INFORME_PlayasyPiscinas.pdf





• Estas recomendaciones se consideran fundamentales en las **piscinas naturales** - *aquella en la que el agua de alimentación del vaso es agua costera o continental, está ubicada junto a su medio natural, y la renovación del agua está asociada al movimiento natural de mareas* - en las que la superficie de lámina de agua para el baño está limitada, para las que se requerirá:

- Establecer y controlar el aforo en el interior de cada piscina a un número de usuarios por superficie de lámina de agua que permita el mantenimiento de las distancias de seguridad⁶.
- Desbloquear cualquier sistema que impida la adecuada renovación del agua, que deberá estar asociada al movimiento natural de las mareas.

3. CRITERIOS SANITARIOS RELATIVOS A LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA DE BAÑO POR AGUAS RESIDUALES

Según recoge el citado “Informe sobre transmisión del SARS-CoV-2 en playas y piscinas del CSIC”, **existe evidencia de la presencia del virus responsable de la COVID-19 en aguas residuales no tratadas**, si bien el riesgo de contaminación ambiental de aguas de baño es reducido si las aguas residuales se tratan convenientemente.

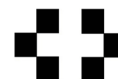
No se dispone de información científica sobre la capacidad del SARS-CoV-2 para mantener su capacidad infectiva en agua salada ni evidencia epidemiológica de la transmisión del virus a través de este medio, dado el estado preliminar en que se encuentra la evolución de la enfermedad, pero, teniendo en cuenta los datos disponibles hasta el momento, deben extremarse las medidas relativas a la gestión de la calidad de las aguas de baño establecidas en el **Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño**, en lo relativo a la contaminación fecal de las aguas de baño por vertidos de aguas residuales urbanas que puedan producirse como consecuencia de averías, entradas en funcionamiento de aliviaderos, sobrecarga de las instalaciones, rotura de emisarios o conducciones de desagüe, averías de estaciones de bombeo, etc.

En la vigilancia habitual de la calidad sanitaria del agua de baño, conforme lo establecido en el Real Decreto 1341/2007, se determina rutinariamente la presencia de dos indicadoras de contaminación fecal (*Escherichia. coli* y Enterococos intestinales)⁷. En caso de existir contaminación fecal la presencia de estas bacterias lo indicarían, por lo que se no se consideran necesarias determinaciones adicionales por motivo del SARS-CoV-2.

⁶ En las piscinas convencionales (no naturales) el aforo normal de los vasos está establecido en un usuario cada 4 m² de superficie de lámina de agua; para la prevención del COVID-19 se ha limitado su uso al 30% del aforo habitual.

⁷ Los resultados de los análisis realizados periódicamente dentro del Programa de Vigilancia Sanitaria de Canarias de la Dirección General de Salud Pública disponibles en el Sistema de Información Nacional de Aguas de Baño, Náyade, a través del enlace siguiente: <https://nayadeciudadano.msssi.es/>





En la situación de crisis sanitaria en la que nos encontramos se debe **reforzar la prevención y gestión de los episodios de contaminación de las aguas de baño por aguas residuales**, recogida en el citado Real Decreto 1341/2007, en concreto:

- Vigilar los posibles puntos de vertido cercanos a la playa para que no faciliten en ningún momento la contaminación de las aguas de baño ni supongan riesgos para los usuarios que se encuentren en ella (artículo 5 del RD 1341/2007).
- Proceder a la prohibición de baño inmediata cuando se produzca un vertido de aguas residuales que pueda afectar al agua de baño, informando inmediatamente a la autoridad sanitaria a fin de que se evalúe el riesgo para la salud de los bañistas (artículos 8 y 9 del RD 1341/2007).
- Garantizar el efectivo cumplimiento de las prohibiciones de baño ya establecidas por la Dirección General de Salud Pública en las zonas de baño cuya calidad de agua ha sido clasificada como insuficiente tras la evaluación de los resultados de los indicadores de contaminación fecal y según el procedimiento recogido en el Anexo II del RD 1341/2007. Las clasificaciones vigentes para cada zona de baño pueden consultarse en el último "Informe Técnico de Calidad de las Aguas de Baño en España 2019", del Ministerio de Sanidad⁸.
- Proceder a la prohibición de baño cuando en los recuentos microbiológicos de los indicadores de contaminación fecal de los análisis realizados dentro de la vigilancia sanitaria de las aguas de baño se detecten valores compatibles con una calidad insuficiente del agua (Enterococos intestinales > 200 UFC/100ml o *Escherichia coli* > 500 UFC/100 ml).

Esta Nota Informativa se ha elaborado con la normativa reguladora publicada hasta el momento de su emisión⁹. A medida que se avance en las fases de desescalada de la pandemia por COVID-19 o que las autoridades sanitarias emitan nuevas pautas, se procederá a la actualización de la misma.

27 de mayo de 2020

⁸ Disponible: https://www.msbs.gob.es/profesionales/saludPublica/saludAmbLaboral/calidadAguas/aguasBanno/docs/INFORME_AB_2019_20_05_2020.pdf

⁹ BOE núm. 150, de 27 de mayo de 2020.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSE JUAN ALEMAN SANCHEZ - DIRECTOR GENERAL SALUD PUBLICA	Fecha: 27/05/2020 - 13:06:42
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0g30U2YB9Jk-CXtzFZWCI sybjp j92Do2T	 
El presente documento ha sido descargado el 27/05/2020 - 13:32:37	